

Temuco, 21 de noviembre de 2024

Res. Ex .N° 591

VISTOS:

1) La petición administrativa Folio 77324199084 de 10 de octubre de 2024, efectuada por don Nelson Eliseo Parra Sandoval, cédula de identidad N° , en representación del contribuyente **Sociedad Comercial Y Estacionamientos SpA, RUT N° 76.567.641-K** , domiciliada en , en la cual solicita reconsiderar sanción de clausura, contenida en la Resolución Exenta N°41442, de 23 de septiembre de 2024, denuncia Folio N°1408363 de 14 de septiembre de 2024, Rol 2409066666-2024, seguida ante el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, de la IX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos (SII), por infracción sancionada en el N° 10, del artículo 97 del Código Tributario.

2) Los antecedentes presentados por la contribuyente, consistentes en: carta de petición de condonación del período de clausura donde informa las dificultades del cierre del local comercial por dos días, planilla de control de cigarros, archivos adjuntos del software eleventa, carta adjunta de la Dirección de Aeropuertos y de la Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía S.A.

3) Lo dispuesto en el artículo 6, inciso 2°, letra B, números 3, 4 y 5 y artículo 106 del artículo 1° del Decreto Ley 830, de 1974, que contiene el Código Tributario (delegar funciones).

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este Servicio mediante la Resolución Exenta N°41442 emitida el 23 de septiembre de 2024, resolvió aplicar al contribuyente Sociedad Comercial Y Estacionamientos SpA, **RUT N°76.567.641-K** , una multa de \$150.900 y clausura de su establecimiento por 6 días, en virtud de la notificación de infracción que le fue practicada el 14 de septiembre de 2024, por la falta sancionada en el N° 10, del artículo 97 del Código Tributario, esto es, *“no emite ni otorga documento tributario legal alguno (boleta electrónica) por la venta de productos de confitería, bebidas, agua, realizadas el día 14-09-2024, pagadas en efectivo, hecho presenciado al momento de la fiscalización, diferencia detectada según arqueo de caja realizado por la dependiente en compañía del representante legal, contribuyente usuario de software de venta Eleventa, no autorizado para emitir boletas electrónicas, a petición, contribuyente emite boleta electrónica N° 432191.”*

La Resolución ya citada, fue pronunciada de acuerdo con el artículo 165 del Código Tributario y, encontrándose vencidos los recursos procesales pertinentes, se encuentra firme o ejecutoriada.

El inicio de la clausura quedo establecida en la mencionada Resolución, del 14 al 16 de octubre de 2024, sin embargo, esta no se efectuó atendido a la presente petición administrativa.

SEGUNDO: Que, no obstante lo anterior, los Directores Regionales se encuentran facultados por Ley en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 106 del Código Tributario, para que administrativamente y a su juicio exclusivo, puedan disponer la remisión, condonación o rebaja de las sanciones

impuestas; siendo condición necesaria para que se pueda ejercer dicha facultad, que el contribuyente probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido.

TERCERO: Que, en la petición administrativa efectuada por la sociedad, esta señala que solicita la condonación del periodo de clausura del local ubicado en ruta 5 sur km 692 local 101, comuna Freire. Esta solicitud se fundamenta en que el cierre del local comercial por dos días, tendría efectos negativos tanto para los pasajeros como para los funcionarios del aeropuerto, quienes dependen del servicio de alimentación y provisión de productos esenciales (café, bebidas, alimentos y otros productos), lo que ha sido expresamente señalado en las cartas adjuntas del Ministerio de Obras Públicas y de la Concesionaria del Aeropuerto de la Araucanía, quienes consideran fundamental la continuidad de la operación para asegurar el normal funcionamiento del terminal aéreo.

Otras circunstancias son el impacto de esta situación, que va más allá de afectar el patrimonio de la empresa, pues repercute directamente en los clientes y en la calidad del servicio que ofrecen a los trabajadores del aeropuerto. A esto se suma que la sanción y el eventual cierre temporal del local no sólo traería consecuencias en su servicio prestado, ya que también tendría efectos negativos tanto para los pasajeros como para los funcionarios del aeropuerto, quienes dependen de nuestro servicio de alimentación y provisión de nuestros esenciales (café, bebidas, alimentos y otros productos) y podría acarrear multas adicionales impuestas por la concesionaria del aeropuerto de la Araucanía y el MOP. Esta carga financiera sería considerable para la empresa y podría incluso forzar el cierre definitivo del local.

Si bien reconocen la extrema importancia del cumplimiento de las normas legales, solicitan respetuosamente que se considere la sanción de cierre.

Por último, entienden y valoran el rol del Servicio de Impuestos Internos en regular el cumplimiento de las normativas tributarias, y han tomado medidas adicionales para asegurar que este tipo de situaciones no se repita. Por otra parte, lamentan mucho que la vendedora del local no consideró en ese momento que gran parte del dinero en caja correspondía a fondo fijo de cigarrillos.

CUARTO: Que, en atención a la petición realizada por la contribuyente, se le solicitó informe al área de fiscalización, indicando que se le cursó la infracción establecida en el N°10 del artículo 97 del Código Tributario, por el no otorgamiento de documento tributario por ventas en efectivo, y que, para analizar la correcta emisión de los documentos tributarios por las ventas realizadas, se le descontó el monto de apertura de caja y la venta de cigarrillos. Indicaron además que no fue posible la visualización del software accesorio utilizado para el registro de las ventas realizadas en el local comercial atendido a que estos no fueron facilitados en su oportunidad, pero posteriormente enviaron los archivos adjuntos del software Eleventa, sin embargo, este no aporta el detalle de las ventas realizadas. Además, indica que no se les exhibió la planilla de control de cigarros, aun cuando se indicó que descontará los montos percibidos por dichas ventas y la planilla tampoco se encontraba en dependencias del local comercial al momento de la fiscalización, por lo que no es posible indicar si esta planilla corresponde al local fiscalizado o pudiese corresponder a un segundo local comercial que opera en las mismas dependencias del local comercial.

Es del caso indicar que la Circular 1 de 2004 de este Servicio establece la política de aplicación de sanciones por infracciones tributarias contempladas en los números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, indicando en su capítulo II que el beneficio de condonación procederá respecto de los contribuyentes que reconociendo la infracción cometida, manifiesten un arrepentimiento eficaz, demostrado en la intención de enmendarse, cumplir con las exigencias que al efecto se le

plantean por la administración tributaria y, en su caso, solucionar las irregularidades impositivas que tuviere pendientes con el Fisco.

Lo anterior es un beneficio excepcional que se otorga sólo a los contribuyentes que cumplen con las mencionadas exigencias, como es el caso de la Sociedad Comercial Y Estacionamientos Spa, razón por la que se le concedió los mencionados beneficios mediante el Procedimiento de Aplicación de Sanciones y Concesión de Condonación (PASC), condonándole dos tercios de la multa y clausura, a través de la Resolución Exenta N°41.442 del 23 de septiembre de 2024 en donde se estableció en la especie una clausura dos (2) días y una multa de \$66.362, que se encuentra pagada, accediendo a ellos voluntariamente.

Teniendo presente lo señalado y no habiendo méritos suficientes para otorgar una mayor condonación a la clausura impuesta, no se accederá a lo solicitado por la contribuyente en su petición administrativa.

En virtud del mérito de los antecedentes expuestos, las razones expresadas precedentemente y normas legales invocadas,

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR a lo solicitado por la sociedad, por no existir antecedentes y documentos que ameritan la totalidad de la condonación solicitada.

CONFÍRMESE la multa de \$66.362 y 2 (dos) días de clausura, atendido a las razones ya expuestas, la que se realizará del 25 al 27 de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE en forma legal a la contribuyente.

**Jefe Departamento Procedimientos Administrativos Tributario
IX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos**

Resolución Exenta N° 305 de 21.06.2024
Resolución Exenta TRA N° 246/45 21.09.2022

MCP/TZF

Distribución:

- Contribuyente.
- Dirección Regional.
- Archivo Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios.